

STSJ de Catalunya de 1 de febrero 2012, recurso 290/2010

La absorción del complemento personal transitorio debe efectuarse en los términos previstos en la normativa, a pesar de lo que estipule el acuerdo de condiciones de trabajo al respecto (acceso al texto de la sentencia)

El acuerdo de condiciones aplicable en el presente caso determinaba que el complemento personal transitorio de carrera profesional se absorbía únicamente cuando el profesional cambiase a una categoría superior de manera definitiva.

No obstante, **la Administración absorbió los incrementos retributivos derivados de la LPGE del complemento personal del recurrente**, cosa que éste impugnó.

El TSJ ratificó la actuación de la Administración con los siguientes argumentos:

- El complemento personal transitorio tiene q que absorberse de acuerdo con lo que prevé la normativa aplicable, en este caso la DT 2ª del *Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública*, que dispone que los complementos personales y transitorios se absorben progresivamente por las retribuciones complementarias que provienen de cualquier futura mejora retributiva que pueda producirse, excepto el complemento de productividad.
- Considerando que las retribuciones son objeto de establecimiento por ley, **el acuerdo de condiciones no puede aplicarse de forma preferente a la normativa.**
- **Se concibe el complemento personal transitorio absorbible como aquél que tiene una vocación de duración temporal, mediante el cual se produce una compensación por la disminución de retribuciones.** Esta absorción es producirá primero progresiva y después definitivamente en el momento en que se supere la diferencia inicial por vicisitudes y hechos posteriores como son las mejores salariales.